



1. **la primera solicitud debe ser parcialmente inadmitida a trámite**, ya que parte de la información solicitada requeriría una acción previa de reelaboración y
2. **la segunda solicitud debe ser inadmitida a trámite**, ya que la información solicitada requeriría una acción previa de reelaboración y se considera que tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

Por otra parte, dado que la información solicitada por el peticionario, en concreto los datos referidos al listado de billetes solicitado, permite obtener directamente las tarifas aplicadas por cada compañía aérea en cada una de sus rutas en función de la fecha de vuelo, la citada información **podría afectar a intereses económicos y comerciales legítimos de terceros debidamente identificados**. En consecuencia, conforme a lo establecido en el art.19.3 de la Ley de Transparencia, con fecha 9 de marzo de 2016 se informó de la petición cursada a las compañías aéreas afectadas (Iberia LAE, Iberia Express, Air Berlín, Air Europa, Binter Canarias, Canaryfly, Norwegian, Ryanair, Volotea y Vueling), otorgándoles un plazo de quince días para que pudieran realizar las alegaciones que estimasen oportunas, quedando mientras tanto suspendido el plazo para resolver. La suspensión fue debidamente comunicada al solicitante a tenor de lo dispuesto en el citado artículo, por lo que el nuevo plazo límite para resolver su petición pasó a ser el 6 de abril.

Una vez recibidas las alegaciones presentadas por las compañías aéreas, esta Dirección General ha constatado la negativa de todas ellas a que la información solicitada sea difundida. En efecto todas las respuestas hacen referencia al carácter sensible de dicha información que afecta directamente a sus intereses y estrategia comercial. De acuerdo con la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para intereses económicos y comerciales, que se han de entender referidos a un tercero, pues la administración carece de tales intereses. Por otro lado, el apartado 2 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

**Sin perjuicio de lo señalado respecto de los supuestos de inadmisión, esta Dirección General entiende que la información solicitada por el peticionario forma parte de la estrategia comercial de las compañías aéreas** y, a criterio de esta Dirección General, dicha información debe considerarse como información comercial sensible que afecta a los intereses económicos y comerciales de las entidades colaboradoras ya que su difusión supondría un perjuicio para sus intereses al desvelar su estrategia comercial. Es decir, equivaldría a difundir datos estratégicos y sensibles de las compañías aéreas, que afectaría a sus intereses legítimos, y que podría afectar seriamente el principio de libre competencia.

Por tanto, de acuerdo con la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley de Transparencia, **el derecho de acceso a la información debe ser limitado al suponer un perjuicio para intereses económicos y comerciales**.

Adicionalmente a lo anterior, la indefinición de la solicitud formulada en cuanto a la motivación perseguida impide evaluar un posible interés que justifique el acceso, en los términos del apartado segundo del artículo 14. Por tanto, **los datos no deben facilitarse a un nivel más detallado que el recogido en la normativa de aplicación**, es decir, por mercado (canario, balear, Ceuta/Melilla).

A la vista de todo lo anterior, **esta Dirección General entiende que no procede acceder a la petición en los términos solicitados**.

No obstante lo anterior, según el artículo 16 de la misma Ley 19/2013, en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el

acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se inadmite parcialmente la primera solicitud, ya que parte de la información solicitada requeriría una acción previa de reelaboración y totalmente la segunda solicitud, y se concede acceso parcial a la información pública solicitada por el peticionario. Esta información, que es pública y puede ser consultada en el Portal de Transparencia (transparencia.gob.es), se corresponde, mayoritariamente, con la primera solicitud realizada por el peticionario que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución, si bien no contiene pasajeros ni billetes subvencionados pero su nivel de detalle es mensual, superior al solicitado.**

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, a 5 de abril de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL



Raúl Medina Caballero